



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110022-2021-00749-00

MAYERLY KATHERINE MORENO BEJARANO contra JHON FREDY CASTRO LÓPEZ

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA - USAQUÉN I- de esta ciudad, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora MAYERLY KATHERINE MORENO BEJARANO contra JHON FREDY CASTRO LÓPEZ.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

1.1. El señor JHON FREDY CASTRO LÓPEZ solicitó medida de protección el día 13 de diciembre de 2017, contra MAYERLY KATHERINE MORENO BEJARANO ante la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA- USAQUÉN I -de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar siendo él víctima (p. 7).

1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor del denunciante y de la señora MAYERLY KATHERINE MORENO BEJARANO, y citó a las partes para audiencia de trámite (p. 19).

1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2017, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió otorgar medida de protección a favor de la niña MARLYN ELIANA CASTRO MORENO y en contra de los señores MAYERLY KATHERINE MORENO BEJARANO y JHON FREDY CASTRO LÓPEZ. De igual manera se les ordenó asistencia a tratamiento reeducativo terapéutico. (pp. 27-37).

2. Del incumplimiento a la medida de protección.

2.1. El día 5 de marzo de 2021, se recibe solicitud de la Fiscalía General de la Nación reportando caso de incumplimiento a la medida de protección 853-2017 por presuntas agresiones a la señora MAYERLY KATHERINE MORENO BEJARANO generadas por el señor JHON FREDY CASTRO LÓPEZ, (p. 49).

2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 61)

2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 29 de marzo de 2021, la Comisaria de Familia advirtiendo que el inculpado no asistió a la audiencia pública, declaró probado el primer incumplimiento por parte de JHON FREDY CASTRO LÓPEZ, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenando la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (pp. 83-87).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para

promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y *comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los

que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*", dichos tratados conforman lo que se conoce como el bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la

víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar. Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"(...) constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

2. Caso concreto.

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado JHON FREDY CASTRO LÓPEZ, ha cumplido con las órdenes impartidas por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA- USAQUÉN I - de Bogotá en la medida de protección No. 853-17, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido la medida de protección imputada.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción aplicada por la Comisaría de Familia, no sin antes hacerle un llamado de atención a la funcionaria administrativa, para que en sus decisiones realice una debida motivación y valoración probatoria que argumente la parte resolutive de sus fallos.

Volviendo al caso en concreto, en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual no compareció el acusado, se resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor JHON FREDY CASTRO LÓPEZ, con fundamento en el dictamen médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y con la documental del expediente, entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, a saber: *“el día 20 de febrero 2021 el hermano de mi ex pareja estaba de cumpleaños y me hace una llamada y me dice que si puede bajar a saludarlo con mis hijos, llegué y desde que llegó el hermano mayor de mi ex pareja me agrede verbalmente con groserías, estaba Jhon mi ex pareja y papá de mis hijos, a las 7 p.m. decido irme y le digo a Jhon que me saque a mis hijos, estaban mis amigas y me fui a saludarla, Jhon me empieza a agredir verbalmente, me coge de la parte de atrás del cuello y me jalona hacia él, yo lo empujo para defenderme de sus ataques verbales y ahí es donde empieza a golpearme, obviamente me defendí y lo abofeteé, el pasa la calle y yo le digo al hermano que me pase a los niños, paso la calle y*

jhon se devuelve hacia mí con groserías e insultos, discutimos y le digo que es poco hombre y solo puede con las mujeres y me defiende y empieza a golpearme en la cara y quede en show y cuando reaccioné estaba sentada en una silla de la entrada de la casa de él, él viene hacia mí y me dice que lo perdone que nunca lo había hecho pero que yo me lo había buscado, me toque la cara y estaba llena de sangre y la boca y reaccioné y le grité que se alejara de mí, que me dejara en paz, él me coge por la parte de atrás de la cabeza y me coge a puños en la cabeza, estaba la familia de él y nadie hizo nada, le dije a mi hermano que me ayudara a salir de ahí, me ayuda a salir y pido que me saquen a mis hijos, mi hija me ve la cara con sangre y me dice que me pasó y el papá le dice que me golpeé y me estrellé contra algo, reacciono y le digo que es mentira que su papá me acaba de golpear y cogí un taxi y él se acerca nuevamente llorando diciendo que le perdone, le dice a mis hijos que perdón que nunca lo había hecho que todo era culpa mía, que no era culpa de él, la agresión verbal de la familia de él hacia mí es terrible, se la pasan difamándome, fui a medicina legal y me dieron cuatro días de incapacidad ”.

De igual manera, obra prueba documental consistente en examen médico legal del Instituto de Medicina Legal donde se concluye: **“AL EXAMEN PRESENTA LESIONES ACTUALES CONSISTENTES CON EL RELATO DE LOS HECHOS. MECANISMO TRAUMÁTICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA (4) DÍAS, SIN SECUELAS MEDICOLEGALES AL MOMENTO DEL EXAMEN: NOTA: POR EL RELATO DE LOS HECHOS Y LOS HALLAZGOS AL EXAMEN FÍSICO, SE CONSIDERA QUE SE TRATA DE UN CASO DE VIOLENCIA DE PAREJA, QUE, DE NO TOMAR MEDIDAS CORRECTIVAS, PUEDE GENERAR UN RIESGO PARA SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL, POR LO QUE SE RECOMIENDA: 1. ESTABLECER LAS MEDIDAS A QUE HAYA LUGAR PARA EVITAR QUE LA PACIENTE SIGA SIENDO OBJETO DE AGRESIÓN FÍSICA Y VERBAL. 2. SE REMITE PARA VALORACIÓN POR EL GRUPO DE VALORACIÓN DEL RIESGO POR VIOLENCIA DE PAREJA”**

Finalmente, el señor JHON FREDY CASTRO LÓPEZ no asistió a la audiencia estando debidamente notificado (p. 74), razón por la cual es necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, que establece: **“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados**

en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa”.

En esta oportunidad, se presume que el incidentado aceptó los cargos, dado que no compareció como tampoco justificó su inasistencia dentro del término legal; sumado a ello, la denuncia presentada ante la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones sufridas por la señora MAYERLY KATHERINE MORENO BEJARANO, y el dictamen médico de Medicina Legal, por lo que quedaron probados los hechos denunciados.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a JHON FREDY CASTRO LÓPEZ se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 29 de marzo de 2021 proferida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA- USAQUÉN I - de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por MAYERLY KATHERINE MORENO BEJARANO contra JHON FREDY CASTRO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.781.329, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

NA